

Señora
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MARTIN FIGUEROA Y MARTHA ALAVAREZ
DEMANDADO: AUGUSTO CAMACHO AMAYA
RAD: **2020-00138-00**

LILIANA CUADROS MURILLO, Abogada en ejercicio, identificada con la c.c.63.503.781 de Bucaramanga, portadora de la T.P.247.959 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderada del demandado AUGUSTO CAMACHO AMAYA, a la señora Juez con todo respeto me permito dar contestación a la referida demanda de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O ACTIO IN REM VERSO, en los siguientes términos:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas por ser carentes de todo fundamento factico, jurídico además de no guardar coherencia con las pruebas adosadas como con los hechos de la demanda, toda vez que los aquí demandantes pretenden hacerse parte en un negocio que fue realizado entre AUGUSTO CAMACHO AMAYA y MARCO ANTONIO CALA GARCIA (q.e.p.d).

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte demandante pues este no tiene soporte alguno. ¿Habla de dos sumas de dinero porque conceptos? De donde salen los \$28.474.575 si no están ni siquiera soportados en los hechos y las pretensiones, de tratarse de interés ¿Cuáles aplicó? ¿Cuáles fueron las tazas?, ¿de tratarse del interés bancario, no podría ni siquiera considerarse su liquidación pues no existe un contrato entre las partes, ahora si se trataba de traer a valor presente la suma de \$40.000.000, que tasa de referencia se usó? La indexación realizada es lacónica sin sustento alguno, falencias que se pueden advertir de nuestra liquidación, sin que se acepte por parte del demandado las pretensiones en la suma que pretende.

Esta es la correcta indexación:

INDEXACION CAPITAL EQUIVALENTE A \$40,000,000 DESDE EL 26 DE MARZO DE 2015 A LA FECHA (30/08/2020)				
CAPITAL	INDICE INICIAL (IPC ACUMULADO A MARZO 26 DE 2015)	INDICE FINAL (IPC ACUMULADO A 31 JULIO DE 2020)	INDEXACION	TOTAL INDEXACION MAS CAPITAL
\$ 40.000.000	84,450	104,970	\$ 9.719.361	\$ 49.719.361
TOTAL INDEXADO				
RESUMEN				
TOTAL A PAGAR (CAPITAL MAS INDEXACION)				\$ 49.719.361

Entonces señora Juez, sí teniendo en cuenta la liquidación efectuada que solo requiere una correcta aplicación del ya mencionado DTF con una fecha superior a la que utilizó el demandante, arroja una suma mucho menor a la que pretende se le reconozca. Es evidente la errada aplicación de intereses, no se sabe de qué forma se liquidaron ni a que tasa, con cual tasa, pues es evidente que no se tuvo en cuenta lo establecido por el Banco de la Republica quien explica:

“ En cumplimiento de la Resolución externa núm. 17 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República, la tasa variable de interés DTF efectiva anual (base 365) se calcula semanalmente como la tasa promedio ponderada por monto de las captaciones por CDT a 90 días de los bancos, corporaciones y compañías de financiamiento comercial.

El cálculo se realiza con información diaria de las captaciones efectuadas el viernes de la semana anterior y de lunes a jueves de la semana vigente, y reportadas diariamente en el formato 441 (Tasas de interés de captación y Operaciones de mercado monetario) de la Superintendencia Financiera. La DTF se publica cada semana los días viernes (o último día hábil de la semana) y es vigente para la semana comprendida entre lunes y domingo siguientes” www.banrep.gov.co

Finalmente, la parte demandada no arrima al despacho a su cargo las tasas DTF por cuanto las mismas son de público conocimiento y constituyen un hecho notorio, sin embargo, si se anexa arriba la liquidación efectuada con la explicación de cómo se realizó y que en efecto difiere de la que efectuaron los demandantes sin asidero alguno.

Entonces, no puede ser tenida en cuenta la estimación dineraria que realizaron los señores MARTIN FIGUEROA Y MARTHA ALVAREZ pues no tiene soporte legal alguno. Como no tiene soporte alguno las pretensiones de la demanda.

A LOS HECHOS:

Al 1°. No me consta, son afirmaciones de los demandantes ya que no se presenta en la demanda prueba siquiera sumaria para demostrar lo aquí expuesto.

.....
Al 2°.) ES CIERTO. Quien contrató los servicios del abogado AUGUSTO CAMACHO AMAYA para el cobro de la acreencia hipotecaria adeudada por los esposos FIGUEROA-ALVAREZ fue el mismo acreedor hipotecario MARCO ANTONIO CALA GARCIA, mas no MARTIN ALBERTO O MARTHA ADRIANA, es decir Augusto Camacho no hizo ningún negocio o contrato con los aquí demandantes.

Al 3°.) Es cierto. Según la consulta de procesos de la rama judicial, el proceso duró dos (2) años, se radicó el 19 de septiembre de 2014 y se termino por retiro de la demanda el 16 de septiembre de 2016.

Al 4°.) NO ES CIERTO. En el documento que aparentemente hace referencia en este hecho (*prueba documental N°1*), el cual se encuentra innominado, sin fecha pero con un registro de autenticación del 26 de marzo de 2015, fue firmado y autenticado en la Calle 56 #32-97 Apartamento 901 San Marcos según sello de la Notaria Tercera de Bucaramanga, que no corresponde con domicilio o domicilio contractual del demandado que siempre ha sido en la Calle 36 #15-32 oficina 904 de Bucaramanga, lo que evidencia que la negociación entre los aquí demandantes y el fallecido Marco Antonio Cala García fue privada, nunca contó con la anuencia de abogado.

Al 5°.) NO ES CIERTO. El fallecido señor Marco Antonio Cala García con más de 90 años de edad, gravemente afectado por un Parkinson, no tenía la capacidad física para obligar a dos personas mucho más jóvenes que él, a firmar documento alguno; diferente es, que entre las partes vinculadas en el proceso se transara para llegar a la terminación extrajudicial del litigio, tal y como así lo permite el art.2469 del C.C., es decir, la transacción extrajudicial realizada entre los demandantes MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS, MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA y el fallecido MARCO ANTONIO CALA GARCIA sobre el proceso que cursó en el Juzgado Tercero del Circuito de Bucaramanga es totalmente legal y permitida en nuestro País. Entre tanto, el señor FIGUEROA DUEÑAS es una persona con una ardua experiencia en los estrados judiciales, que le ha permitido aprender sobre las negociaciones que permite la ley en Colombia en los procesos ejecutivos.

AL 6°) No me consta. Así aparece en los documentos allegados a esta demanda.

AL 7°) No me consta. Así aparece en los documentos allegados a esta demanda.

AL 8°) ES PARCIALMENTE CIERTO, el fallecido Marco Antonio Cala García se comprometió con AUGUSTO CAMACHO AMAYA a cancelarle la suma de \$40.000.000 como honorarios por el cobro de los dineros prestados mediante hipoteca a los señores MARTIN ALBERTO FIGUEROA Y MARTHA ALVAREZ, pero mi representado desconoce la procedencia del dinero con el que el señor Cala García le canceló sus honorarios.

AL 9°) ES CIERTO. En el documento innominado, autenticado el 26 de marzo de 2015, en su numeral 9°, el acreedor hipotecario MARCO ANTONIO CALA GARCIA

.....
(q.e.p.d) y los deudores MARTIN ALBERTO FIGUEROA Y MARTHA ADRIANA ALVAREZ decidieron dar por terminado el proceso que se llevaba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado 272-2014; pero cabe resaltar, que AUGUSTO CAMACHO AMAYA ante el citado Juzgado Tercero del Circuito, junto con los señores FIGUEROA – ALVAREZ, solicitó el levantamiento de las medidas decretadas sobre el inmueble hipotecado y que no se condenará en costas a las partes, antes de la firma de la transacción, todo esto por instrucciones de su representado en aquel entonces el extinto MARCO ANTONIO CALA GARCIA.

AL 10°.) NO ES CIERTO. No existe documento o contrato alguno donde AUGUSTO CAMACHO AMAYA pactara honorarios con los demandantes señores FIGUEROA – ALVAREZ. Quien canceló los honorarios fue el demandante MARCO A. CALA GARCIA –fallecido-, razón por la cual, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga condenó a los aquí demandantes FIGUEROA – ALVAREZ a reembolsar dicho dinero a los herederos de Marco A. Cala García, conforme lo reconocen los demandantes en los hechos 7°, 8° de esta demanda y se evidencia en referida providencia.

AL 11°.) Es una contradicción de hechos comprimidos en un solo hecho, el cual me permito contestar así:

a) Que los aquí demandantes MARTIN ALBERTO FIGUEROA Y MARTHA ADRIANA ALVAREZ **NO CONTRATARON** al abogado AUGUSTO CAMACHO AMAYA. Es cierto, pues quien lo contrató fue MARCO ANTONIO CALA GARCIA y este se comprometió a pagarle sus honorarios.

b) Los demandantes MARTIN FIGUEROA Y MARTHA ALVAREZ no tenían obligación legal con el abogado AUGUSTO CAMACHO AMAYA, es cierto, por la razón que exponen los demandados en este mismo hecho, PORQUE NO EXISTE CONTRATO ENTRE LOS AQUÍ MENCIONADOS, el contrato fue entre MARCO ANTONIO CALA GARCIA y AUGUSTO CAMACHO AMAYA, y la procedencia del dinero que utilizó CALA GARCIA para cancelarle a CAMACHO AMAYA se desconoce, es una incógnita para el demandado.

c) EI COBRO Y PAGO DE LO NO DEBIDO, no tiene coherencia con lo tantas veces expuesto por los demandados. Los esposos FIGUEROA – ALVAREZ han repetido hasta la saciedad, que ellos no contrataron al aquí demandado y reconocen que quien le CANCELÓ los honorarios al abogado fue él mismo MARCO ANTONIO CALA, entonces es absurdo lo pretendido, además de que los hechos son un gazapo en sí.

d)Y, por último, que MARCO ANTONIO CALA GARCIA (q.e.p.d.) se encontraba obligado al pago de los honorarios de AUGUSTO CAMACHO AMAYA, es cierto y es por esa razón que se los canceló directamente.

A LAS PRUEBAS:

Se servirá la señora Juez tener las siguientes:

1)Copia de la consulta de procesos de la página de la rama judicial, donde se evidencia la fecha de radicación y terminación del proceso ejecutivo hipotecario

.....
adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito radicado N° 2014-00272 contra los aquí demandados.

2)Copia de la consulta de procesos de la página de la rama judicial, donde se evidencia que el señor Martín Alberto Figueroa Dueñas es demandado experimentado desde los años 90 ante los Juzgado civiles del Circuito y Municipales de Bucaramanga, luego no desconoce los tipos de transacción que se pueden realizar en los procesos ejecutivos.

3)Copia del memorial radicado el 12 de marzo de 2015 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, donde el abogado del demandante y los demandados solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Me permito solicitar el interrogatorio de los demandantes MARTIN ALBERTO FIGUEROA Y MARTHA ADRIANA ALVAREZ en cuestionario que el día que estime les realizare, sobre los hechos y pretensiones de esta acción.

Conforme lo anterior, me permito proponer las siguientes,

EXCEPCIONES DE MERITO

➤ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.

Dice la Corte Suprema de Justicia sobre la legitimación que:

“(...) la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519) (...)”

Es de vital importancia que se encuentre acreditada la legitimación por activa y por pasiva, pues se trata nada más y nada menos que, de esa vocación jurídica que tienen las partes bien para reclamar un derecho – demandante- ora para soportar las pretensiones de la acción –demandado-.

La ausencia de ellos impide que exista un pronunciamiento en favor del demandante pues este no puede reclamar un derecho que no le asiste, así como que no puede el demandado responder por imputaciones que escapan de su órbita en la forma como fueron redactadas.

En lo que tiene que ver con la acción de enriquecimiento sin justa causa, que es la que nos ocupa, los demandantes no están facultados para demandar pues:

- a) No existe, ni ha existido contrato o convenio escrito de naturaleza alguna, entre el demandado AUGUSTO CAMACHO AMAYA y los demandantes MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS Y MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA en relación al proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito radicado bajo el N°2014-00272-00.
- b) El demandado AUGUSTO CAMACHO AMAYA suscribió un contrato verbal de honorarios con el fallecido MARCO ANTONIO CALA GARCIA, con respecto al proceso ejecutivo hipotecario mencionado N°2014-00272-00, pero nunca con los aquí demandantes.

Adviértase señora Juez, que NUNCA existió contrato alguno entre las partes en esta lid, pues AUGUSTO CAMACHO AMAYA solo fungió como apoderado judicial del fallecido MARCO ANTONIO CALA GARCIA en un proceso que éste último inició contra los aquí demandantes. Aceptar que quien actúa como apoderado en un proceso representando los intereses de otra persona, sea demandado a través de esta acción, sería desnaturalizar la misma. Nada más ajeno a la realidad jurídica que pretender señalar que el demandado se enriqueció a costa de los demandantes por cumplir con en el cargo que como profesional del derecho le fue otorgado, la intención del legislador con la creación de la acción no es otra que castigar a quien se enriqueció injustamente en detrimento del patrimonio de otra persona, pero para ello se requiere que entre las partes hubiera existido un contrato, que no existió ni pudo existir entre mi defendido y los señores MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA, porque simplemente obró como apoderado judicial de otra persona quien decidió demandarlos en aquella oportunidad.

El relato efectuado por el apoderado judicial de los demandantes un tanto confuso, no le permite actuar bajo la acción de enriquecimiento sin causa pues no existió ninguna relación contractual con ellos y, el señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA era tan solo el apoderado del fallecido CALA GARCIA con quien sí se llevó un contrato verbal y quien sí pagó sus honorarios.

Descabellado entonces permitirse enarbolar esta clase de acción cuando nada tuvo que ver mi representado con los demandantes, estos ni siquiera pagaron sus honorarios en aquel proceso en el que fungieron como demandados como que ningún contrato se suscribió a raíz o en razón del mentado proceso por el cual pretende edificar esta acción.

Todo lo dicho, encuentra soporte en lo dicho de antaño por la Corte Suprema de Justicia, sobre la legitimación en la causa en la acción in rem verso:

“ (...) La Corte en relación con este tema ha dicho de tiempo atrás que «para que sea legitimada en la causa la acción in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquier otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o las que brotan de los

.....
derechos absolutos», y que «...es preciso que el enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción, puesto que la acción de in rem verso tiene un carácter esencialmente subsidiario». (G.J. Tomo XLIV, pág. 474, XLV, pág. 29 y Sent.053 de 22 de febrero de 1991). En el mismo sentido se pronunció la Corte en sentencia 124 de 10 de diciembre de 1999” (Sent. Cas. Civ. de 28 de agosto de 2001, Exp. No. 6673).

*También ha dicho “en cuanto al enriquecimiento injusto, fuente que es, como bien se sabe, de obligaciones, y que tiene lugar cuando independientemente de toda causa jurídica se presenta el desplazamiento o disminución de un patrimonio a expensas de otro, de largo tiempo atrás doctrina y jurisprudencia han determinado sus elementos integrantes, cuales son el aumento de un patrimonio y un empobrecimiento correlativo, amén de la carencia de causa o fundamento jurídico que justifique tal desplazamiento patrimonial, factores estos entre los cuales- y asunto es por cierto que salta a la vista-, es el último de los enunciados el que informa la figura y recoge el principio general de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de los demás, a lo que ha de agregarse que para estos efectos debe entenderse por causa, no aquella a que se refiere el artículo 1524 del código civil, sino la preexistencia de una relación o vínculo jurídico entre el enriquecedor y el empobrecido que justifique el movimiento patrimonial. (Cas. 27 de marzo de 1939, XLVIII; 9 de junio de 1971; 26 de marzo de 1958). (...)” **la subraya es mía.***

Queda claro entonces, que se encuentra legitimado para incoar la acción como para soportar las pretensiones del mismo en esta clase de procesos quienes en virtud de un contrato hayan sufrido desmedro en su patrimonio mientras que el otro extremo del mismo hubiera acrecentado el suyo. Entonces, ni los señores MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA podían demandar, ni el señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA podía ser demandado con esta acción.

Reitero entonces, que deben desestimarse las pretensiones de la demanda.

➤ **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACTIO IN REM VERSO:**

la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación, en sentencia AC5138-2018 del 4 de diciembre de 2018, ratificó los requisitos necesarios para que la acción de enriquecimiento sin causa, salga avante, estos son:

“(...) En el mismo sentido, es bueno recordar que ‘sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa. Tales son:

‘1) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no

sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio’.

‘2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél’.

‘Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio’.

‘El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma’.

‘3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica’.

‘En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley’.

‘4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos’. Subraya mía.

Además, de antaño ha precisado la Corte que, todos los requisitos deben ser concurrentes, es decir, de faltar alguno de ellos no es posible predicar la existencia de la acción.

Entonces, en cuanto al primer requisito que señala que: “exista un enriquecimiento” debe precisarse, no existe. Hasta la saciedad se ha repetido que el señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA celebró un contrato con el fallecido MARCO CALA

.....

GARCIA para adelantar un proceso Ejecutivo, este último pago al primero por sus servicios profesionales, dinero que no pagaron los aquí demandantes y que en todo caso no le costa al demandado que provinieran de dineros de los censores, es decir se desconoce de dónde provinieron los dineros con que le pago CALA GARCIA.

Negocio –el de los servicios profesionales del abogado- que en todo caso es legal, regulado por nuestra legislación y que le permitía al aquí demandado cobrar por la tarea encomendada por quiera fuera su cliente – me refiero al señor CALA GARCIA-

No existe prueba sobre el enriquecimiento del que hablan los demandantes, solo su dicho por demás temerario, que no puede encontrarse fundamentado en prueba alguna y por ello no existe soporte al interior del proceso. Valga aquí precisar que lo único que han procurado los demandantes es señalar la existencia de procesos en los que han sido partes el fallecido MARCO CALA GARCIA y los señores MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA en los que ninguna injerencia ha tenido el señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA quien solo fungió como abogado en proceso ejecutivo, no FUE NUNCA PARTE y por ende no se vio ni se verá beneficiado con las resultas de los procesos en los que dicen los demandantes deberán pagar a los herederos de CALA GARCIA.

¿De qué enriquecimiento se habla aquí? Podrá ser prueba de enriquecimiento los documentos con que se pretende estructurar la acción. Veamos, de qué manera se enriqueció el señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA con el pago de los honorarios pactados con el extinto MARCO CALA GARCIA, si toda su vida ha vivido de su profesión como abogado y no ostenta más riqueza que el conocimiento y el amor por su familia. Solo tiene una cuota parte de un bien, que han procurado los demandados cautelar aquí, ni hoteles ni vastas extensiones de tierra, de hecho y pese a su avanzada edad ha seguido trabajando para satisfacer sus necesidades básicas, lo que en ningún momento puede considerarse como enriquecimiento, igual predicamento cabe para los restantes documentos, copias de sentencias y el documento en el que dicen los demandantes se acepta el cobro doble de honorarios, documentos este en el que no consta en verdad un doble pago por honorarios.

Tal y como lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” luego, al no existir pruebas sobre enriquecimiento alguno, indudablemente viene el decaimiento de la acción.

Se precisa señora Juez que las pruebas aportadas son inconducentes pues pese a que no existe tarifa legal en nuestro ordenamiento jurídico, salta de bulto que al incoar esta clase de acción como lo es un enriquecimiento sin causa, no puede resultar ser los cuatro documentos que arrimó la parte demandante la que lo demuestre porque el citado como No. 1 en el acápite de pruebas de la demanda, habla de un posible pacto llevado a cabo, en palabras del apoderado de los demandantes, entre el “prestamista CALA GARCIA” y los esposos FIGUEROA – ALVAREZ. ¿Qué tiene que ver allí el señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA? Quien no fue prestamista y a quien no le consta si es que acaso fue verdad, el pacto al que llegaron los demandantes. En cuanto al citado como documento No. 2, de qué manera la manifestación de que se han cargado dos veces honorarios configura un enriquecimiento, si ni siquiera los demandantes pagaron algo por dicho concepto. Lo único recibido como también lo han aceptado los estos últimos es que mi poderdante recibió un pago de honorarios del señor CALA GARCIA sin que éste le

.....
explicara de donde provenían dichos dineros, o que se los hubiera cobrado a los demandantes. En cuanto al No. 3, No. 4 y No. 5 de qué manera las providencias emanadas del Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga y la del Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Civil Familia, permiten demostrar un enriquecimiento de una persona que NUNCA FUE PARTE en dichos procesos.

En cuanto al segundo requisito de “Que haya un empobrecimiento correlativo” los mismos documentos que señale en el párrafo que antecede, no permiten establecer cuál fue el detrimento económico que sufrieron los señores MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA. Imposible afirmar que sufrieron un detrimento económico causado por el señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA, entre las partes aquí nunca hubo algún contrato, no recibió dineros por concepto de honorarios de sus manos. No existe una explicación del detrimento económico pues tan solo afirmó en los hechos de la demanda que se habían cobrados dos veces unos honorarios sin prueba alguna en verdad de un doble pago. Se insiste en que solo se recibió una suma de \$40.000.000 por parte del señor CALA GARCIA por honorarios, pero en que se empobrecieron o como se empobrecieron no hay prueba. Nótese señora Juez que incluso el juramento estimatorio es lacónico, vago, impreciso, errado como así se señaló al objetarlo, no puede pretender acreditar la existencia de un perjuicio con la manifestación realizada en el juramento sin siquiera probarlo, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC876 de 2018.

Cual beneficio recibió el señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA que prueba un pago de honorarios que realizó un tercero con el que le ataba un contrato de prestación de servicios profesionales.

El 29 de enero de 2020 el Tribunal Superior sala Civil – Familia en sentencia, ordenó el pago de los dineros que los esposos FIGUEROA – ALVAREZ le deben al fallecido MARCO CALA GARCIA hoy sus herederos, no le consta al señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA que, de las arcas de los aquí demandantes, allá demandados, hubiera salido dinero para pago alguno en lo que a dicha sentencia se refiere y si así fue, de ninguna manera podrían afirmar que el aquí demandado se benefició pues que suma de dinero fue reconocida a su nombre? Si no fue parte alguna en ningún proceso.

En cuanto al tercer requisito: “Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica”.

No ha existido ningún empobrecimiento la suma de dinero de la que han hablado los demandantes de pago de honorarios no les correspondió, no hicieron ningún pago a mi defendido porque ningún negocio en tal sentido se llevó a cabo con él. Entonces si no se empobrecieron mucho menos puede pensarse en un desplazamiento patrimonial, ninguna relación guarda el pago que el señor MARCO CALA GARCIA hizo al señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA de honorarios con el mal llamado empobrecimiento que dicen han sufrido los demandantes, pues de qué forma pudo afectar su patrimonio si en ningún momento pagaron algo al aquí demandado. ¿Cómo se incrementó el patrimonio del demandado a expensas de los demandantes? Que prueba soporta este dicho. NINGUNA. Ni siquiera aportaron pruebas y tenían el deber de hacerlo conforme lo establece el artículo 167 ibídem.

En cuanto al cuarto requisito: “Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos” Ni siquiera tienen la acción para demandar, ya lo han aceptado los demandantes, no existe contrato alguno con AUGUSTO CAMACHO AMAYA. Los honorarios que reclaman no fueron pagados por ellos. No hubo un pago doble de honorarios. Ningún negocio jurídico existió, eso lo prueban las documentales traídas por los demandantes. Como que no fue parte el abogado CAMACHO AMAYA en los negocios que llevaron a que el señor CALA GARCIA en vida iniciara procesos o cobrara a los demandantes.

Entonces, señora JUEZ queda claro que ningún elemento de los que edifican la acción de enriquecimiento sin causa se configura aquí, por lo que deben desestimarse las pretensiones de los demandantes y condenarse en costas a los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 831 del Código de Comercio.

Artículo 1491 del Código Civil.

Artículo 96 del Código General del Proceso.

Artículo 167 del Código General del Proceso.

Artículo 206 del Código General del Proceso.

sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519

Cas. 27 de marzo de 1939, XLVIII; 9 de junio de 1971; 26 de marzo de 1958

Sentencia AC5138-2018 del 4 de diciembre de 2018

Sentencia SC876 de 2018

NOTIFICACIONES.

- Mi representado, manifiesta que sus correos electrónicos son: augustocamacho@hotmail.com y/o augustocamacho.abogado@gmail.com.
- Las recibiré en la Carrera 11 #41-34 de esta ciudad de Bucaramanga, correo electrónico lilianacuadrosmurillo@hotmail.com, abonado telefónico 3163738805.

Del señor Juez,


LILIANA CUADROS MURILLO
c.c.63.503.781 de Bucaramanga
T.P.247.959 del C.S.J.

Señora
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MARTIN FIGUEROA Y MARTHA ALAVAREZ
DEMANDADO: AUGUSTO CAMACHO AMAYA
RAD: **2020-00138-00**

LILIANA CUADROS MURILLO, Abogada en ejercicio, identificada con la c.c.63.503.781 de Bucaramanga, portadora de la T.P.247.959 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderada del demandado AUGUSTO CAMACHO AMAYA, a la señora Juez con todo respeto me permito dar contestación a la referida demanda de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O ACTIO IN REM VERSO, en los siguientes términos:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

• **DECLARACIONES PRINCIPALES**

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones principales por ser carentes de todo fundamento factico, jurídico además de no guardar coherencia con las pruebas adosadas como con los hechos de la demanda, toda vez que los aquí demandantes pretenden hacerse parte en un negocio que fue realizado entre AUGUSTO CAMACHO AMAYA y MARCO ANTONIO CALA GARCIA (q.e.p.d), el cual consistió en representar a este último como abogado en un proceso ejecutivo que quiso el fallecido CALA GARCIA adelantar contra los aquí demandantes.

• **DECLARACIONES SUBSIDIARIAS**

Me opongo rotundamente a las declaraciones subsidiarias, toda vez que una cosa fue el arreglo o acuerdo al que llegaron los aquí demandantes FIGUEROA-ALVAREZ con el fallecido acreedor hipotecario MARCO A. CALA GARCIA el día 26 de marzo de 2015 en su residencia y otra totalmente diferente, es el negocio suscrito entre AUGUSTO CAMACHO AMAYA y MARCO A. CALA y que consistió en la representación en el proceso ejecutivo y por el cual este último pagó los honorarios del abogado, sin que se conozca los orígenes del dinero con que fueron pagados.

No es de recibo la pretensión por demás descabellada, confusa y mal redactada, me explico: señalan los demandantes que debe condenarse al señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA a devolver lo que aquellos hipotéticamente deban pagar por concepto de agencias de derecho en un proceso ejecutivo con garantía real donde los aquí demandantes eran demandados por quien en vida se llamó MARCO A CALA GARCIA.

.....
Es decir, pretenden no solo que la Juez reconozca un enriquecimiento que no existe, sino que además, decida si los aquí demandantes debían pagar agencias en otro proceso totalmente diferente. CONFIGURÁNDOSE ASÍ UNA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. Afirmó lo aquí dicho pues en su pretensión dicen los demandantes “ante la eventualidad de llegarse a establecer que los demandantes MARTIN FIGUEROA Y MARTHA ALAVAREZ estaban en la obligación...”

Se hace claridad que, las agencias en derecho se encuentran reguladas en nuestro Código General del Proceso en sus artículos 365 y 366, en el cual se explica que contiene tanto la condena en costas como la de agencias en derecho, siendo este último concepto la justipreciación que hace el Juez de la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias excepcionales, fijación que debe ser discutida al interior del proceso en el que fueron fijadas.

Quien resulta vencido en un proceso es condenado en costas por hacer comparecer a su contraparte ante la administración de justicia, debiendo soportar el vencedor los rigores de un proceso con el desgaste que ello significa en cuanto a costos y tensiones. Es por ello que las citadas agencias en derecho no son una contraprestación para el abogado pues así no lo estableció el legislador y lo ha aclarado el Consejo de Estado¹ al advertir lo siguiente:

“(...) Ello es así porque las agencias en derecho no corresponden a un pago de honorarios pues, al tratarse de un reconocimiento que se realiza a la parte vencedora, bien se a que haya actuado por intermedio de apoderado o directamente en el proceso, no corresponden al reconocimiento de un labor profesional, sino a la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal.(...)”

Y a su turno la Corte Constitucional al precisar que:

“Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena

¹ Consejo de Estado. Magistrada Ponente Dra. Rocio Araujo Oñate, Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01.

.....
no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado. (...)²

Entonces, como puede confundir la parte demandante agencias en derecho con pago de honorarios profesionales, más aún cuando ni siquiera contrataron al abogado AUGUSTO CAMACHO AMAYA para que los representara en el proceso ejecutivo, pues quien lo contrató fue el fallecido MARCO A CALA GARCIA y quien como se ha reiterado pagó sin conocerse el origen de los dineros con que lo efectuó.

La conclusión a la que se llega indefectiblemente es que no puede obligársele a devolver los honorarios que un tercero pago en contraprestación por los servicios como profesional del derecho, los cuales nada tienen que ver con agencias en derecho.

Finalmente, en el hipotético caso que los demandantes hubieran sido condenados al pago de costas y con ello también a agencias en derecho, el demandante en aquel proceso era MARCO A CALA GARCIA y nunca el abogado que lo representó, entonces como podrían siquiera afirmar que era el aquí demandado acreedor de agencias en derecho? Nunca recibió dineros por dicho concepto y es que no podría recibirlos porque NUNCA fue parte y con su cliente en aquel momento se llevó a cabo un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, fijándose la suma de \$40.000.000 como pago por adelantar el trámite. Siendo entonces lo único probado la relación contractual que existió entre MARCO A CALA GARCIA y el demandado AUGUSTO CAMACHO AMAYA y el pago de la suma de \$40.000.000 como honorarios.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte demandante pues este no tiene soporte alguno. ¿Habla de dos sumas de dinero porque conceptos? De donde salen los \$28.474.575 si no están ni siquiera soportados en los hechos y las pretensiones, de tratarse de interés ¿Cuáles aplicó? ¿Cuáles fueron las tazas?, ¿de tratarse del interés bancario, no podría ni siquiera considerarse su liquidación pues no existe un contrato entre las partes, ahora si se trataba de traer a valor presente la suma de \$40.000.000, que tasa de referencia se usó? La indexación realizada es lacónica sin sustento alguno, falencias que se pueden advertir de nuestra liquidación, sin que se acepte por parte del demandado las pretensiones en la suma que pretende.

Esta es la correcta indexación:

INDEXACION CAPITAL EQUIVALENTE A \$40,000,000 DESDE EL 26 DE MARZO DE 2015 A LA FECHA (30/08/2020)				

² C- 539 de 1999.

CAPITAL	INDICE INICIAL (IPC ACUMULADO A MARZO 26 DE 2015)	INDICE FINAL (IPC ACUMULADO A 31 JULIO DE 2020)	INDEXACION	TOTAL INDEXACION MAS CAPITAL
\$ 40.000.000	84,450	104,970	\$ 9.719.361	\$ 49.719.361
TOTAL INDEXADO				
RESUMEN				
TOTAL A PAGAR (CAPITAL MAS INDEXACION)				\$ 49.719.361

Entonces señora Juez, sí teniendo en cuenta la liquidación efectuada que solo requiere una correcta aplicación del ya mencionado DTF con una fecha superior a la que utilizó el demandante, arroja una suma mucho menor a la que pretende se le reconozca. Es evidente la errada aplicación de intereses, no se sabe de qué forma se liquidaron ni a que tasa, con cual tasa, pues es evidente que no se tuvo en cuenta lo establecido por el Banco de la Republica quien explica:

“ En cumplimiento de la Resolución externa núm. 17 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República, la tasa variable de interés DTF efectiva anual (base 365) se calcula semanalmente como la tasa promedio ponderada por monto de las captaciones por CDT a 90 días de los bancos, corporaciones y compañías de financiamiento comercial.

El cálculo se realiza con información diaria de las captaciones efectuadas el viernes de la semana anterior y de lunes a jueves de la semana vigente, y reportadas diariamente en el formato 441 (Tasas de interés de captación y Operaciones de mercado monetario) de la Superintendencia Financiera. La DTF se publica cada semana los días viernes (o último día hábil de la semana) y es vigente para la semana comprendida entre lunes y domingo siguientes” www.banrep.gov.co

Finalmente, la parte demandada no arrima al despacho a su cargo las tasas DTF por cuanto las mismas son de público conocimiento y constituyen un hecho notorio, sin embargo, si se anexa arriba la liquidación efectuada con la explicación de cómo se realizó y que en efecto difiere de la que efectuaron los demandantes sin asidero alguno.

Entonces, no puede ser tenida en cuenta la estimación dineraria que realizaron los señores MARTIN FIGUEROA Y MARTHA ALVAREZ pues no tiene soporte legal alguno. Como no tiene soporte alguno las pretensiones de la demanda.

A LOS HECHOS:

Al 1º.) No me consta, son afirmaciones de los demandantes ya que no se presenta en la demanda prueba siquiera sumaria para demostrar lo aquí expuesto.

Al 2º.) ES CIERTO. Quien contrató los servicios del abogado AUGUSTO CAMACHO AMAYA para el cobro de la acreencia hipotecaria adeudada por los esposos

.....
FIGUEROA-ALVAREZ fue el mismo acreedor hipotecario MARCO ANTONIO CALA GARCIA, mas no MARTIN ALBERTO O MARTHA ADRIANA, es decir Augusto Camacho no hizo ningún negocio o contrato con los aquí demandantes.

Al 3°.) Es cierto. Según la consulta de procesos de la rama judicial, el proceso duró dos (2) años, se radicó el 19 de septiembre de 2014 y se terminó por retiro de la demanda el 16 de septiembre de 2016.

Al 4°.) NO ES CIERTO. En el documento que aparentemente hace referencia en este hecho (*prueba documental N°1*), el cual se encuentra innominado, sin fecha pero con un registro de autenticación del 26 de marzo de 2015, fue firmado y autenticado en la Calle 56 #32-97 Apartamento 901 San Marcos según sello de la Notaria Tercera de Bucaramanga, que no corresponde con domicilio o domicilio contractual del demandado que siempre ha sido en la Calle 36 #15-32 oficina 904 de Bucaramanga, lo que evidencia que la negociación entre los aquí demandantes y el fallecido Marco Antonio Cala García fue privada, nunca contó con la anuencia de abogado.

Al 5°.) NO ES CIERTO. El fallecido señor Marco Antonio Cala García con más de 90 años de edad, gravemente afectado por un Parkinson, no tenía la capacidad física para obligar a dos personas mucho más jóvenes que él, a firmar documento alguno; diferente es, que entre las partes vinculadas en el proceso se transara para llegar a la terminación extrajudicial del litigio, tal y como así lo permite el art.2469 del C.C., es decir, la transacción extrajudicial realizada entre los demandantes MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS, MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA y el fallecido MARCO ANTONIO CALA GARCIA sobre el proceso que cursó en el Juzgado Tercero del Circuito de Bucaramanga es totalmente legal y permitida en nuestro País. Entre tanto, el señor FIGUEROA DUEÑAS es una persona con una ardua experiencia en los estrados judiciales, que le ha permitido aprender sobre las negociaciones que permite la ley en Colombia en los procesos ejecutivos.

AL 6°) No me consta. Así aparece en los documentos allegados a esta demanda.

AL 7°) No me consta. Así aparece en los documentos allegados a esta demanda.

AL 8°) ES PARCIALMENTE CIERTO, el fallecido Marco Antonio Cala García se comprometió con AUGUSTO CAMACHO AMAYA a cancelarle la suma de \$40.000.000 como honorarios por el cobro de los dineros prestados mediante hipoteca a los señores MARTIN ALBERTO FIGUEROA Y MARTHA ALVAREZ, pero mi representado desconoce la procedencia del dinero con el que el señor Cala García le canceló sus honorarios.

AL 9°) ES CIERTO. En el documento innominado, autenticado el 26 de marzo de 2015, en su numeral 9°, el acreedor hipotecario MARCO ANTONIO CALA GARCIA (q.e.p.d) y los deudores MARTIN ALBERTO FIGUEROA Y MARTHA ADRIANA ALVAREZ decidieron dar por terminado el proceso que se llevaba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado 272-2014; pero cabe resaltar, que AUGUSTO CAMACHO AMAYA ante el citado Juzgado Tercero del Circuito,

.....
junto con los señores FIGUEROA – ALVAREZ, solicitó el levantamiento de las medidas decretadas sobre el inmueble hipotecado y que no se condenará en costas a las partes, antes de la firma de la transacción, todo esto por instrucciones de su representado en aquel entonces el extinto MARCO ANTONIO CALA GARCIA.

AL 10°.) NO ES CIERTO. No existe documento o contrato alguno donde AUGUSTO CAMACHO AMAYA pactara honorarios con los demandantes señores FIGUEROA – ALVAREZ. Quien canceló los honorarios fue el acreedor hipotecario demandante MARCO A. CALA GARCIA –fallecido-, razón por la cual, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga condenó a los aquí demandantes FIGUEROA – ALVAREZ a reembolsar dicho dinero a los herederos de Marco A. Cala García, conforme lo reconocen los demandantes en los hechos 7°, 8° de esta demanda y se evidencia en referida providencia.

AL 11°.) Es una contradicción de hechos comprimidos en un solo hecho, el cual me permito contestar así:

- a) Que los aquí demandantes MARTIN ALBERTO FIGUEROA Y MARTHA ADRIANA ALVAREZ **NO CONTRATARON** al abogado AUGUSTO CAMACHO AMAYA. Es cierto, quien lo contrató fue MARCO ANTONIO CALA GARCIA y este se comprometió a pagarle sus honorarios.
- b) Los demandantes MARTIN FIGUEROA Y MARTHA ALVAREZ no tenían obligación legal con el abogado AUGUSTO CAMACHO AMAYA, es cierto, por la razón que exponen los demandados en este mismo hecho, PORQUE NO EXISTE CONTRATO ENTRE LOS AQUÍ MENCIONADOS, el contrato fue entre MARCO ANTONIO CALA GARCIA y AUGUSTO CAMACHO AMAYA, y la procedencia del dinero que utilizó CALA GARCIA para cancelarle a CAMACHO AMAYA se desconoce, es una incógnita para el aquí demandado.
- c) El COBRO Y PAGO DE LO NO DEBIDO, no tiene coherencia con lo tantas veces expuesto por los demandados. Los esposos FIGUEROA – ALVAREZ han repetido hasta la saciedad, que ellos no contrataron al aquí demandado y reconocen que quien le CANCELÓ los honorarios al abogado fue él mismo MARCO ANTONIO CALA, entonces es absurdo lo pretendido, además de que los hechos son un gazapo en sí.
- d) Y, por último, que MARCO ANTONIO CALA GARCIA (q.e.p.d.) se encontraba obligado al pago de los honorarios de AUGUSTO CAMACHO AMAYA, es cierto, porque así lo pactaron cuando lo contrató como su apoderado en el proceso ejecutivo hipotecario tantas veces referido y es por esa razón que se los canceló directamente.

AL 12°) No es un hecho, tiene más apego a una pretensión, pero me permito contestar así: La Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS regula los honorarios en procesos ejecutivos de mayor cuantía en cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes más el 12% del valor del crédito, es decir el Abogado Augusto Camacho podía pactar con su cliente MARCO ANTONIO CALA por concepto de honorarios la suma de \$2.464.000 más \$70.800.000 m.c. sumas liquidadas sobre un valor a recaudar de \$590.000.000 y el Dr. Augusto Camacho solo le cobro a su representado \$40.000.000 mcte.

A LAS PRUEBAS:

Se servirá la señora Juez tener las siguientes:

1)Copia de la consulta de procesos de la página de la rama judicial, donde se evidencia la fecha de radicación y terminación del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito radicado N° 2014-00272 contra los aquí demandados.

2)Copia de la consulta de procesos de la página de la rama judicial, donde se evidencia que el señor Martín Alberto Figueroa Dueñas es demandado experimentado desde los años 90 ante los Juzgado civiles del Circuito y Municipales de Bucaramanga, luego no desconoce los tipos de transacción que se pueden realizar en los procesos ejecutivos.

3)Copia del memorial radicado el 12 de marzo de 2015 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, donde el abogado del demandante y los demandados solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Me permito solicitar el interrogatorio de los demandantes MARTIN ALBERTO FIGUEROA Y MARTHA ADRIANA ALVAREZ en cuestionario que el día que estime les realizare, sobre los hechos y pretensiones de esta acción.

Conforme lo anterior, me permito proponer las siguientes,

EXCEPCIONES DE MERITO

O FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.

Dice la Corte Suprema de Justicia sobre la legitimación que:

“(...) la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519) (...)”

Es de vital importancia que se encuentre acreditada la legitimación por activa y por pasiva, pues se trata nada más y nada menos que, de esa vocación jurídica que

.....
tienen las partes bien para reclamar un derecho – demandante- ora para soportar las pretensiones de la acción –demandado-.

La ausencia de ellos impide que exista un pronunciamiento en favor del demandante pues este no puede reclamar un derecho que no le asiste, así como que no puede el demandado responder por imputaciones que escapan de su órbita en la forma como fueron redactadas.

En lo que tiene que ver con la acción de enriquecimiento sin justa causa, que es la que nos ocupa, los demandantes no están facultados para demandar pues:

- a) No existe, ni ha existido contrato o convenio escrito de naturaleza alguna, entre el demandado AUGUSTO CAMACHO AMAYA y los demandantes MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS Y MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA en relación al proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito radicado bajo el N°2014-00272-00.
- b) El demandado AUGUSTO CAMACHO AMAYA suscribió un contrato verbal de honorarios con el fallecido MARCO ANTONIO CALA GARCIA, con respecto al proceso ejecutivo hipotecario mencionado N°2014-00272-00, pero nunca con los aquí demandantes.

Adviértase señora Juez, que NUNCA existió contrato alguno entre las partes en esta lid, pues AUGUSTO CAMACHO AMAYA solo fungió como apoderado judicial del fallecido MARCO ANTONIO CALA GARCIA en un proceso que éste último inició contra los aquí demandantes. Aceptar que quien actúa como apoderado en un proceso representando los intereses de otra persona, sea demandado a través de esta acción, sería desnaturalizar la misma. Nada más ajeno a la realidad jurídica que pretender señalar que el demandado se enriqueció a costa de los demandantes por cumplir con el cargo que como profesional del derecho le fue otorgado, la intención del legislador con la creación de la acción no es otra que castigar a quien se enriqueció injustamente en detrimento del patrimonio de otra persona, pero para ello se requiere que entre las partes hubiera existido un contrato, que no existió ni pudo existir entre mi defendido y los señores MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA, porque simplemente obró como apoderado judicial de otra persona quien decidió demandarlos en aquella oportunidad.

El relato efectuado por el apoderado judicial de los demandantes un tanto confuso, no le permite actuar bajo la acción de enriquecimiento sin causa pues no existió ninguna relación contractual con ellos y, el señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA era tan solo el apoderado del fallecido CALA GARCIA con quien sí se llevó un contrato verbal y quien sí pagó sus honorarios.

Descabellado entonces permitirse enarbolar esta clase de acción cuando nada tuvo que ver mi representado con los demandantes, estos ni siquiera pagaron sus honorarios en aquel proceso en el que fungieron como demandados como que ningún contrato se suscribió a raíz o en razón del mentado proceso por el cual pretende edificar esta acción.

.....
Todo lo dicho, encuentra soporte en lo dicho de antaño por la Corte Suprema de Justicia, sobre la legitimación en la causa en la acción in rem verso:

“ (...) La Corte en relación con este tema ha dicho de tiempo atrás que «para que sea legitimada en la causa la acción in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquier otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o las que brotan de los derechos absolutos», y que «...es preciso que el enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción, puesto que la acción de in rem verso tiene un carácter esencialmente subsidiario». (G.J. Tomo XLIV, pág. 474, XLV, pág. 29 y Sent.053 de 22 de febrero de 1991). En el mismo sentido se pronunció la Corte en sentencia 124 de 10 de diciembre de 1999” (Sent. Cas. Civ. de 28 de agosto de 2001, Exp. No. 6673).

*También ha dicho “en cuanto al enriquecimiento injusto, fuente que es, como bien se sabe, de obligaciones, y que tiene lugar cuando independientemente de toda causa jurídica se presenta el desplazamiento o disminución de un patrimonio a expensas de otro, de largo tiempo atrás doctrina y jurisprudencia han determinado sus elementos integrantes, cuales son el aumento de un patrimonio y un empobrecimiento correlativo, amén de la carencia de causa o fundamento jurídico que justifique tal desplazamiento patrimonial, factores estos entre los cuales- y asunto es por cierto que salta a la vista-, es el último de los enunciados el que informa la figura y recoge el principio general de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de los demás, a lo que ha de agregarse que para estos efectos debe entenderse por causa, no aquella a que se refiere el artículo 1524 del código civil, sino la preexistencia de una relación o vínculo jurídico entre el enriquecedor y el empobrecido que justifique el movimiento patrimonial. (Cas. 27 de marzo de 1939, XLVIII; 9 de junio de 1971; 26 de marzo de 1958). (...)” **la subraya es mía.***

Queda claro entonces, que se encuentra legitimado para incoar la acción como para soportar las pretensiones del mismo en esta clase de procesos quienes en virtud de un contrato hayan sufrido desmedro en su patrimonio mientras que el otro extremo del mismo hubiera acrecentado el suyo. Entonces, ni los señores MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA podían demandar, ni el señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA podía ser demandado con esta acción.

Reitero entonces, que deben desestimarse las pretensiones de la demanda.

O AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACTIO IN REM VERSO:

la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación, en sentencia AC5138-2018 del 4 de diciembre de 2018, ratificó los requisitos necesarios para que la acción de enriquecimiento sin causa, salga avante, estos son:

“(…) En el mismo sentido, es bueno recordar que ‘sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa. Tales son:

‘1) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio’.

‘2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél’.

‘Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio’.

‘El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma’.

‘3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica’.

‘En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley’.

.....
'4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos'. Subraya mía.

Además, de antaño ha precisado la Corte que, todos los requisitos deben ser concurrentes, es decir, de faltar alguno de ellos no es posible predicar la existencia de la acción.

Entonces, en cuanto al primer requisito que señala que: "exista un enriquecimiento" debe precisarse, no existe. Hasta la saciedad se ha repetido que el señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA celebró un contrato con el fallecido MARCO CALA GARCIA para adelantar un proceso Ejecutivo, este último pago al primero por sus servicios profesionales, dinero que no pagaron los aquí demandantes y que en todo caso no le costa al demandado que provinieran de dineros de los censors, es decir se desconoce de dónde provinieron los dineros con que le pago CALA GARCIA.

Negocio –el de los servicios profesionales del abogado- que en todo caso es legal, regulado por nuestra legislación y que le permitía al aquí demandado cobrar por la tarea encomendada por quiera fuera su cliente – me refiero al señor CALA GARCIA-

No existe prueba sobre el enriquecimiento del que hablan los demandantes, solo su dicho por demás temerario, que no puede encontrarse fundamentado en prueba alguna y por ello no existe soporte al interior del proceso. Valga aquí precisar que lo único que han procurado los demandantes es señalar la existencia de procesos en los que han sido partes el fallecido MARCO CALA GARCIA y los señores MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTHA ADRIANA ALVAREZ

ORTEGA en los que ninguna injerencia ha tenido el señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA quien solo fungió como abogado en proceso ejecutivo, no FUE NUNCA PARTE y por ende no se vio ni se verá beneficiado con las resultas de los procesos en los que dicen los demandantes deberán pagar a los herederos de CALA GARCIA.

¿De qué enriquecimiento se habla aquí? Podrá ser prueba de enriquecimiento los documentos con que se pretende estructurar la acción. Veamos, de qué manera se enriqueció el señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA con el pago de los honorarios pactados con el extinto MARCO CALA GARCIA, si toda su vida ha vivido de su profesión como abogado y no ostenta más riqueza que el conocimiento y el amor por su familia. Solo tiene una cuota parte de un bien, que han procurado los demandados cautelar aquí, ni hoteles ni vastas extensiones de tierra, de hecho y pese a su avanzada edad ha seguido trabajando para satisfacer sus necesidades básicas, lo que en ningún momento puede considerarse como enriquecimiento, igual predicamento cabe para los restantes documentos, copias de sentencias y el documento en el que dicen los demandantes se acepta el cobro doble de honorarios, documentos este en el que no consta en verdad un doble pago por honorarios.

Tal y como lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico

.....
que ellas persiguen” luego, al no existir pruebas sobre enriquecimiento alguno, indudablemente viene el decaimiento de la acción.

Se precisa señora Juez que las pruebas aportadas son inconducentes pues pese a que no existe tarifa legal en nuestro ordenamiento jurídico, salta de bulto que al incoar esta clase de acción como lo es un enriquecimiento sin causa, no puede resultar ser los cuatro documentos que arrimó la parte demandante la que lo demuestre porque el citado como No. 1 en el acápite de pruebas de la demanda, habla de un posible pacto llevado a cabo, en palabras del apoderado de los demandantes, entre el “prestamista CALA GARCIA” y los esposos FIGUEROA – ALVAREZ. ¿Qué tiene que ver allí el señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA? Quien no fue prestamista y a quien no le consta si es que acaso fue verdad, el pacto al que llegaron los demandantes. En cuanto al citado como documento No. 2, de qué manera la manifestación de que se han cargado dos veces honorarios configura un enriquecimiento, si ni siquiera los demandantes pagaron algo por dicho concepto. Lo único recibido como también lo han aceptado los estos últimos es que mi poderdante recibió un pago de honorarios del señor CALA GARCIA sin que éste le explicara de donde provenían dichos dineros, o que se los hubiera cobrado a los demandantes. En cuanto al No. 3, No. 4 y No. 5 de qué manera las providencias emanadas del Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga y la del Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Civil Familia, permiten demostrar un enriquecimiento de una persona que NUNCA FUE PARTE en dichos procesos.

En cuanto al segundo requisito de “Que haya un empobrecimiento correlativo” los mismos documentos que señale en el párrafo que antecede, no permiten establecer cuál fue el detrimento económico que sufrieron los señores MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS y MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA. Imposible afirmar que sufrieron un detrimento económico causado por el señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA, entre las partes aquí nunca hubo algún contrato, no recibió dineros por concepto de honorarios de sus manos. No existe una explicación del detrimento económico pues tan solo afirmó en los hechos de la demanda que se habían cobrados dos veces unos honorarios sin prueba alguna en verdad de un doble pago. Se insiste en que solo se recibió una suma de \$40.000.000 por parte del señor CALA GARCIA por honorarios, pero en que se empobrecieron o como se empobrecieron no hay prueba. Nótese señora Juez que incluso el juramento estimatorio es lacónico, vago, impreciso, errado como así se señaló al objetarlo, no puede pretender acreditar la existencia de un perjuicio con la manifestación realizada en el juramento sin siquiera probarlo, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC876 de 2018.

Cual beneficio recibió el señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA que prueba un pago de honorarios que realizó un tercero con el que le ataba un contrato de prestación de servicios profesionales.

El 29 de enero de 2020 el Tribunal Superior sala Civil – Familia en sentencia, ordenó el pago de los dineros que los esposos FIGUEROA – ALVAREZ le deben al fallecido MARCO CALA GARCIA hoy sus herederos, no le consta al señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA que, de las arcas de los aquí demandantes, allá demandados, hubiera salido dinero para pago alguno en lo que a dicha sentencia se refiere y si

.....
así fue, de ninguna manera podrían afirmar que el aquí demandado se benefició pues que suma de dinero fue reconocida a su nombre? Si no fue parte alguna en ningún proceso.

En cuanto al tercer requisito: “Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica”.

No ha existido ningún empobrecimiento la suma de dinero de la que han hablado los demandantes de pago de honorarios no les correspondió, no hicieron ningún pago a mi defendido porque ningún negocio en tal sentido se llevó a cabo con él. Entonces si no se empobrecieron mucho menos puede pensarse en un desplazamiento patrimonial, ninguna relación guarda el pago que el señor MARCO CALA GARCIA hizo al señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA de honorarios con el mal llamado empobrecimiento que dicen han sufrido los demandantes, pues de qué forma pudo afectar su patrimonio si en ningún momento pagaron algo al aquí demandado. ¿Cómo se incrementó el patrimonio del demandado a expensas de los demandantes? Que prueba soporta este dicho. NINGUNA. Ni siquiera aportaron pruebas y tenían el deber de hacerlo conforme lo establece el artículo 167 ibídem.

En cuanto al cuarto requisito: “Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos” Ni siquiera tienen la acción para demandar, ya lo han aceptado los demandantes, no existe contrato alguno con AUGUSTO CAMACHO AMAYA. Los honorarios que reclaman no fueron pagados por ellos. No hubo un pago doble de honorarios. Ningún negocio jurídico existió, eso lo prueban las documentales traídas por los demandantes. Como que no fue parte el abogado CAMACHO AMAYA en los negocios que llevaron a que el señor CALA GARCIA en vida iniciara procesos o cobrara a los demandantes.

Entonces, señora JUEZ queda claro que ningún elemento de los que edifican la acción de enriquecimiento sin causa se configura aquí, por lo que deben desestimarse las pretensiones de los demandantes y condenarse en costas a los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 831 del Código de Comercio.

Artículo 1491 del Código Civil.

Artículo 96 del Código General del Proceso.

Artículo 167 del Código General del Proceso. Artículo 206 del Código General del Proceso. sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519 Cas. 27 de marzo de 1939, XLVIII; 9 de junio de 1971; 26 de marzo de 1958

Sentencia AC5138-2018 del 4 de diciembre de 2018

Sentencia SC876 de 2018

NOTIFICACIONES.

- ✦ Mi representado, manifiesta que sus correos electrónicos son:
augustocamacho@hotmail.com y/o augustocamacho.abogado@gmail.com.
abonado telefónico 3156758852
- ✦ Las recibiré en la Carrera 11 #41-34 de esta ciudad de Bucaramanga, correo electrónico lilianacuadrosmurillo@hotmail.com, abonado telefónico 3163738805.

Del señor Juez,



LILIANA CUADROS MURILLO
c.c.63.503.781 de Bucaramanga
T.P.247.959 del C.S.J.

De las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio formuladas por la parte demandada (fls.40-50 y 101-114) se corre traslado la parte actora por el término de **CINCO (5) DIAS**. Corren entre el **11 al 18 de noviembre de 2020** (art. 370 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem)

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA